



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00239-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ALVARO SEGUNDO PARRA CERVANTES.
DEMANDADO	PALMERAS DE LA COSTA S.A.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 16 de agosto del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Igualmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial del actor. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 1º del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. El acápite de pretensiones incumple lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al carecer de precisión y claridad, dado que:
 - En la pretensión primera se solicita que se ordene a la demandada efectuar el pago de aportes a pensión y/o calculo actuarial, confundiendo dos figuras jurídicas que son diferentes, dado que atienden a presupuestos fácticos y normativos distintos, que además se excluyen entre sí, por lo que no se pueden acumular de conformidad con lo estatuido en el art. 25A del C.P. del T. y S.S.
 - En la pretensión segunda se solicita la reliquidación de una pensión de vejez reconocida por **COLPENSIONES**, sin embargo, no demanda a dicha entidad, ni en los presupuestos fácticos y probatorios se evidencia su afiliación a la misma, dado que estos dan cuenta de su afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fondo contra el que tampoco dirige la demanda, sino que la inserta en el memorial solicitando que se le incorpore como litis consorcio necesario.
 - En la pretensión tercera y cuarta, solicita que se condene a la demandada a pagar diferencia de retroactivo pensional e intereses del art. 141, no siendo la pasiva una entidad de seguridad social y no habiendo demandado a ningún fondo de pensiones.
 - Incumple el requisito estatuido en el numeral 3º del art. 25 del C.P. del T. y S.S. por cuanto solicita la integración como litis consorcio necesario de **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, más no aporta el domicilio y dirección de las mismas, como tampoco el canal digital que exige el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
 - En caso de decidir, tener a **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como demandadas, debe efectuar la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a dichas entidades, en virtud de lo estatuido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y así mismo, allegar nuevo poder en el que se les incluya como tales.



Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, al igual que acreditar la remisión del escrito y anexos a las demandadas, so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.713 y T.P. No. 254.303 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante, bajo los efectos del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00239